

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos con una retribución que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmisión y recepción de telegramas cuando, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de 15 y menos de 20 años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulación del sistema Morse.

Art. 4.º Los Auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los Auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capitulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio

estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO PARA LOS AUXILIARES TEMPOREROS DE TELÉGRAFOS

DE SU ADMISIÓN Y DE SU RETRIBUCIÓN.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de Auxiliar temporero lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la estación en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de 15 años de edad y menos de 20. Estos documentos quedarán después archivados en la Dirección de Sección.

Cuando la Dirección general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuación se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulación del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Sección á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el Auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Dirección general.

Los tres ejercicios de que consta el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulación durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traducción y escritura de los despachos que le sean transmitidos; los 10 siguientes los ocupará en la trasmisión del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condición precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1.000 letras por lo menos y

haya transmitido con regularidad en los 10 minutos siguientes también 1.000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de *Aprobado por pluralidad*.

Cuando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de examen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad los nombres y domicilio de estos Auxiliares. Los Jefes de los centros enviarán á la Dirección general una relación nominal de los inscritos en cada estación.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Dirección general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos Auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las Secciones, bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un Auxiliar temporero, se avisará al siguiente según el orden de lista, no pudiendo aquél volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estación respectiva.

Art. 6.º La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cadiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribución se entenderá á contar desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquél en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES TEMPOREROS.

Art. 8.º Los Auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como también de la transmisión y recepción de telegramas cuando se lo encomiendan los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El Jefe de la estación les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipación debida.

Art. 10. Cuando presten servicio de transmisión, les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor con los demás accesorios de la transmisión se encuentren en perfecto estado.

Art. 11. El Auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destrucción de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su Jefe, cuando esto tenga lugar.

Art. 12. Queda expresamente prohibido á los Auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin orden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversación ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13. No transmitirán ningún telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorización del Jefe.

Art. 14. No comunicarán á nadie el contenido de ningún telegrama, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15. Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el

curso de las transmisiones sin orden del Jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS.

Art. 16. Antes de dedicarse los Auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estación, prestarán en manos del Jefe de aquélla el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.

Art. 17. Todos los Auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderación y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los Auxiliares temporeros se penarán, según su gravedad, con amonestación, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponden respectivamente á la calificación de las faltas, en las que se les atribuyen, graves, y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves, ó muy graves según el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinación en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atención y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El Auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relación de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocación al incurrido en falta grave hasta que haya trascurrido lo menos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un Auxiliar reincida en falta grave se considerará ésta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El Auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en expectación de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estación, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de transmisión, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El Auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste transmisión telegráfica, cualquiera que sea, y el que utilizare ó hiciese desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto hallándose de servicio en una estación se castigará asimismo con la expulsión del Auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su Jefe con tres días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsión.

Art. 29. El Auxiliar que sufra pena correccional ó aflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolución ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equiparán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Sección, dando cuenta á la Dirección general y al Jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 32. Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta gra-

ve ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolución del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—Aprobado por S. M.
—Romero y Robledo.

(Gaceta 10 Junio 1884).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRA POR ADMINISTRACIÓN.

MES DE MAYO DE 1884.

Revestido del pozo-sumidero del Cuerpo de Orden público.

	Ptas. Cs.
Por 75 jornales de albañilería de diferentes clases y un bulquete	188'50
A D. Pio Luis Sanchez por 18 espuestas, á 50 céntimos.	9
A la viuda de D. Manuel Gracia por yeso y tormo... ..	32'30
A D. Vicente Benedet por 2 450 ladrillos, á 3'50 pesetas ciento.....	85'75
TOTAL.....	315'55

Zaragoza 18 de Junio de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

No habiendo producido resultado alguno la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumos en el próximo ejercicio económico de 1884-85 que se intentó con arreglo al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 130, se anuncia una segunda subasta el día 28 del actual, á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en la primera subasta y se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal hasta la hora de la subasta.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo que se señaló para el primer remate, ó sea la cantidad de 11.158 pesetas 49 céntimos, según el estado de precios que obran en el expediente.

Los licitadores deberán presentar su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito de 557 pesetas 92 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del cupo y recargos, que será devuelto después de verificada la subasta, menos al mejor postor, que deberá ampliar el depósito hasta la cantidad que expresa el pliego de condiciones.

Pina 18 de Junio de 1884.—El Alcalde interino, José Sin.

El padrón del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricación de la sal, formado para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 días para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido designadas, y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Miércoles 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, D. S. O., Tomás López, Secretario.

El repartimiento de consumos y cereales de este pueblo, formado para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Miércoles 21 de Junio de 1884.—El Alcalde, D. S. O., Tomás López, Secretario.

El reparto de contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1884 á 1885, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, dentro de cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Purujosa 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, P. O., Damaso Serrano, Secretario.

El repartimiento del impuesto de la sal, correspondiente al año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 días y horas de ocho á doce de su mañana.

El Busto 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Sanz.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para el año 1884 á 85, se halla expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y horas de nueve á doce de la mañana, en cuyos días y horas podrán examinarlo todos los contribuyentes que lo crean oportuno y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Trasmoz 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Regidor ejerciente, Esteban Gil.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1884-85, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes si se considerasen perjudicados.

Torrijo 15 de Junio de 1884.—El primer Teniente Alcalde ejerciente, Ignacio Fortea.

El repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad, formado para el año económico de 1884-85, se hallará expuesto al público en la Secre-

taria del Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan los interesados aducir las reclamaciones de agravio á que se crean con derecho dentro de dicho plazo.

Daroca 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Andrés Cruz.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Moyuela 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Simeón Romeo.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo hayan de interponerse.

Cabañas 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Tomás Bernal.

El repartimiento de la contribución territorial y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, de este pueblo, formados para el próximo año económico de 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y 10 el segundo, que principiarán desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán examinarlos los contribuyentes y reclamar si se creyesen perjudicados.

Pinseque 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Bernal.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, relativos al año económico de 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día después en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo los contribuyentes que se crean agraviados podrán ejercitar sus reclamaciones.

Torrelapaja 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lorenzo Sancho.—El Secretario, Deogracias Sanz Torre.

Se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón del impuesto equivalente á los de la sal.

Peñaflor 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Plácido Navarro.—El Secretario, José Fortún.

El repartimiento de la contribución territorial, con su apéndice, y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, de este distrito, para el año económico de 1884 á 1885, se hallará expuesto al

público en la Secretaría municipal durante ocho y 10 días respectivamente, contados desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyos periodos podrán examinarlos los interesados y aducir las reclamaciones de agravio á que se crean con derecho.

Maluenda 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ignacio Abián.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que procedente del concurso de acreedores de la testamentaria de don Alberto Urriés y Bucareli, vecino que fué de esta ciudad, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una fábrica de harinas, de 12 juegos de piedras francesas, con motor hidráulico, porgado y cernido, granero para trigos, harinas y salvados, casa para Administrador y otras dependencias, situada á orillas del Canal Imperial de Aragón, distante próximamente una hora de esta ciudad de Zaragoza, y sólo algunos metros del punto conocido con el nombre de Casa-blanca; un campo sito en el término de Miralbueno, partida del Viñero-viejo, de 64 áreas; confrontante al Norte con la fábrica de harinas expresada, al Sur con olivar de D. Pedro Martínez, al Este con camino de herederos y al Oeste con acequia hijuela del Carmen; y un terreno yermo, sito en el mismo término y partida, de 67 áreas, 47 centiáreas; confrontante al Norte con la fábrica de harinas referida; al Sur con olivar de la viuda de Auger; al Este con acequia hijuela del Carmen, y al Oeste con viña y olivar de D. Francisco Herrero; cuyos tres fundos componen uno solo, que es la referida fábrica de harinas, y se subastan todos por la cantidad de 222.778 pesetas 60 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 2 de Julio próximo viniente, á las doce de su mañana; advirtiendo que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 del justiprecio, y que los antecedentes que obran en autos estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Mamés Ariza.